

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 174/2005 DEL CONSEJO

de 31 de enero de 2005

por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares

(DO L 29 de 2.2.2005, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1209/2005 de la Comisión de 27 de julio de 2005	L 197	21	28.7.2005
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	1	20.12.2006
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) n° 1032/2010 del Consejo de 15 de noviembre de 2010	L 298	1	16.11.2010
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) n° 668/2011 del Consejo de 12 de julio de 2011	L 183	2	13.7.2011



REGLAMENTO (CE) Nº 174/2005 DEL CONSEJO

de 31 de enero de 2005

por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2004/852/PESC del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Costa de Marfil⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución 1572 (2004) de 15 de noviembre de 2004 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y lamentando la reanudación de las hostilidades y las reiteradas violaciones del acuerdo de alto el fuego de 3 de mayo de 2003, decidió imponer determinadas medidas restrictivas respecto de Costa de Marfil.
- (2) La Posición Común 2004/852/PESC dispone que se apliquen las medidas expuestas en la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1572 (2004), incluida la prohibición de asistencia técnica o financiera en relación con actividades militares y con equipo utilizado para la represión interna.
- (3) Dado que esta medida entra en el ámbito de aplicación del Tratado y con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, su aplicación en la Comunidad requiere la adopción de legislación comunitaria. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros en los cuales es aplicable el Tratado, en las condiciones establecidas en el mismo.
- (4) A fin de velar por la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste deberá entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «asistencia técnica», todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo, conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal;
- 2) «Comité de Sanciones», el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado de conformidad con el apartado 14 de la Resolución 1572 (2004).

⁽¹⁾ DO L 368 de 15.12.2004, p. 50.

▼B*Artículo 2*

Queda prohibido:

- a) conceder, vender, suministrar o transferir asistencia técnica relacionada con actividades militares, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Costa de Marfil o para su utilización en este país;
- b) proporcionar financiación o ayuda financiera relacionada con actividades militares, incluso en forma de seguros de crédito a la exportación, préstamos y subvenciones particulares, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo, o para cualquier subvención, venta, suministro, o transferencia de asistencia técnica relacionada y demás servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Costa de Marfil o para su utilización en este país;
- c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, fomentar las transacciones mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 3

Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, equipo que pueda ser utilizado para la represión interna, tal como se enumera en el anexo I, tanto si es originario de la Comunidad como si no, a cualquier persona, entidad u organismo en Costa de Marfil o para su utilización en este país;
- b) conceder, vender, suministrar o transferir asistencia técnica relacionada con el equipo contemplado en la letra a), directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Costa de Marfil o para su utilización en este país;
- c) proporcionar financiación o asistencia financiera relacionada con el equipo contemplado en la letra a), directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Costa de Marfil o para su utilización en este país;
- d) participar, consciente e intencionadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, el fomento de las transacciones contempladas en las letras a), b) o c).

*Artículo 4***▼M4**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, la prohibición a que se refiere dicho artículo no se aplicará a:

- a) el suministro de asistencia técnica, financiación y ayuda financiera relacionadas con armas y material conexo, siempre que tal asistencia o tales servicios estén destinados exclusivamente a prestar apoyo y servir a la Misión de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (UNOCI) y a las fuerzas francesas que apoyan esa misión;

▼M4

- b) el suministro de asistencia técnica relacionada con equipo militar no letal destinado exclusivamente a un uso humanitario o de protección, incluido el equipo destinado a las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea, las Naciones Unidas, la Unión Africana y la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (Cedeao), siempre que tales actividades hayan sido asimismo aprobadas previamente por el Comité de Sanciones;
- c) el suministro de financiación o ayuda financiera relacionada con equipo militar no letal destinado exclusivamente a un uso humanitario o de protección, incluido el equipo destinado a las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea, las Naciones Unidas, la Unión Africana y la Cedeao;
- d) el suministro de asistencia técnica relacionada con armas y material conexo destinados exclusivamente al apoyo del proceso de Reforma del Sector de la Seguridad de Costa de Marfil o a la utilización en el mismo, como consecuencia de una solicitud formal del Gobierno de este país aprobada previamente por el Comité de Sanciones;
- e) el suministro de financiación o ayuda financiera relacionadas con armas y material conexo destinados exclusivamente a prestar apoyo o servir en el proceso de Reforma del Sector de la Seguridad de Costa de Marfil, como consecuencia de una solicitud formal del Gobierno de este país;
- f) las ventas o suministros transferidos o exportados temporalmente a Costa de Marfil destinados a las fuerzas de un Estado que actúe, con arreglo al Derecho internacional, exclusiva y directamente para facilitar la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tenga responsabilidad consular en Costa de Marfil, siempre que tales actividades hayan sido asimismo notificadas previamente al Comité de Sanciones;
- g) el suministro de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera relacionadas con equipo militar no letal destinado exclusivamente a capacitar a las fuerzas de seguridad de Costa de Marfil para mantener el orden público utilizando solo la fuerza apropiada y proporcionada.

▼B

2. Las autorizaciones relativas a las actividades a las que se refiere el apartado 1, incluso cuando se requiera la autorización del Comité de Sanciones o la notificación a éste, deberán obtenerse a través de la autoridad competente, de acuerdo con el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el prestatario de los servicios, o del Estado miembro exportador.
3. No se concederá ninguna autorización para las actividades ya realizadas.

▼M4*Artículo 4 bis*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o el prestatario del servicio podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación del equipo no letal que figura en el anexo I, o el suministro de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera relacionadas con tal equipo no letal, tras haber determinado que el equipo en cuestión se destina únicamente a permitir que las fuerzas de seguridad de Costa de Marfil mantengan el orden público con un uso de la fuerza apropiado y proporcionado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o el prestatario del servicio podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos que podrían utilizarse para la represión interna y que figuran en el anexo I, destinados exclusivamente a apoyar el proceso de Reforma del Sector de la Seguridad de Costa de Marfil, así como el suministro de financiación, ayuda financiera o asistencia técnica vinculadas con dichos equipos.

3. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea de cualquier autorización concedida de conformidad con el presente artículo en un plazo de dos semanas a partir de la autorización.

4. No se concederá autorización para actividades ya realizadas.

▼B*Artículo 5*

Los artículos 2 y 3 no se aplicarán a la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, exportados temporalmente a Costa de Marfil por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión Europea, la Comunidad o sus Estados miembros, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores humanitarios y de desarrollo y personal asociado exclusivamente para su uso personal.

Artículo 6

La Comisión y los Estados miembros se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 7

La Comisión estará habilitada para modificar el anexo II sobre la base de las informaciones proporcionadas por los Estados miembros.

▼B*Artículo 8*

Los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán sin demora dichas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

▼M3*Artículo 9*

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque bajo jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

▼B*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M3***ANEXO I***Lista de equipo que podrá utilizarse para la represión interna a que se refieren los artículos 3 y 4 bis**

1. Las armas de fuego, munición y accesorios conexos siguientes:
 - 1.1 armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ (“Lista Común Militar de la UE”);
 - 1.2 munición concebida especialmente para las armas de fuego citadas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados a tal efecto;
 - 1.3 miras no controladas por la Lista Común Militar de la UE.
2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar de la UE.
3. Los siguientes vehículos:
 - 3.1 vehículos equipados con cañón de agua, especialmente diseñados o modificados para controlar disturbios;
 - 3.2 vehículos especialmente concebidos o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;
 - 3.3 vehículos especialmente diseñados o modificados para retirar barricadas, incluidos los equipos de construcción con protección balística;
 - 3.4 vehículos especialmente diseñados para el transporte o el traslado de prisioneros o detenidos;
 - 3.5 vehículos especialmente diseñados para desplegar barreras móviles;
 - 3.6 componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 a 3.5 especialmente concebidos para el control de disturbios.

Nota 1: Este punto no incluye los vehículos concebidos especialmente para la lucha contra incendios.

Nota 2: A efectos del punto 3.5, el término “vehículos” incluye los remolques.

4. Las siguientes sustancias explosivas y equipos conexos:
 - 4.1 equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cordón detonante, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);
 - 4.2 cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar de la UE;
 - 4.3 los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar de la UE y sustancias conexas:
 - a. amatol;
 - b. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5%);

⁽¹⁾ DO C 69 de 18.3.2010, p. 19.

▼ **M3**

- c. nitroglicol;
 - d. tetranitrato de pentaeritrita (pentrita);
 - e. picrilclorido;
 - f. 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).
5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar de la UE:
- 5.1 prendas blindadas antiproyectiles y con protección contra las armas blancas;
 - 5.2 cascos con protección contra proyectiles y/o fragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos contra proyectiles.
- Nota: Este punto no se aplica a:*
- los equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;
 - los equipos diseñados especialmente para responder a las exigencias de seguridad en el trabajo.
6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar de la UE, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.
7. Equipos para la visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar de la UE.
8. Alambre de púas.
9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con hojas de una longitud superior a 10 cm.
10. Equipos de producción especialmente diseñados para los elementos especificados en esta lista.
11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en esta lista.

▼B*ANEXO II***▼M3**

Lista de las autoridades competentes a que se refieren los artículos 4 y 4 bis

▼B

BÉLGICA

▼M1

Service public fédéral, économie, P.M.E.,
Classes moyennes & Energie
Potentiel économique
Direction Industries
Textile — Diamants et autres secteurs
City Atrium
Rue du Progrès 50
5^e étage
B-1210 Bruxelles
Tél. général: (32-2) 277 51 11
Fax (32-2) 277 53 10 / (32-2) 277 53 10

Federale overheidsdienst economie, K.M.O.,
Middenstand & Energie
Economisch potentieel
Directie Nijverheid
Textiel — Diamant en andere sectoren
City Atrium
Vooruitgangstraat 50
5e verdieping
B-1210 Brussel
Algemeen tel: (32-2) 277 51 11
Fax (32-2) 277 53 09 / (32-2) 277 53 10

▼M2

BULGARIA

En lo que atañe a la congelación de fondos:

Министерство на финансите
ул. «Г.С. Раковски» № 102
София 1000
Тел: (359-2) 985 91
Факс: (359-2) 988 1207
E-mail: feedback@minfin.bg

Ministry of Finance
102 «G.S. Rakovsky» street
Sofia 1000
Tel. (359-2) 985 91
Fax: (359-2) 988 1207
E-mail: feedback@minfin.bg

En lo que atañe a la asistencia técnica y a las restricciones a la importación y a la exportación:

Междуведомствен съвет по въпросите на военнопromишления комплекс и мобилизационната готовност на страната
бул. «Дондуков» № 1
1594 София
тел.: (359) 2 987 9145
факс: (359) 2 988 0379

Interdepartmental Council on the Military-Industrial Complex and the Mobilisation Preparedness of the Country
1 «Dondukov» Blvd.
1594 Sofia
Tel.: (359) 2 987 9145
Fax: (359) 2 988 0379

▼B**REPÚBLICA CHECA**

Ministerstvo průmyslu a obchodu

Licenční správa

Na Františku 32

110 15 Praha 1

Tel. (420-2) 24 06 27 20

Tel. (420-2) 24 22 18 11

Ministerstvo zahraničních věcí

Odbor Společné zahraniční a bezpečnostní politiky EU

Loretánské nám. 5

118 00 Praha 1

Tel. (420) 2 2418 2987

Fax (420) 2 2418 4080

DINAMARCA

Erhvervs- og Byggestyrelsen

Langelinie Allé 17

DK-2100 København Ø

Tlf. (45) 35 46 62 81

Fax (45) 35 46 62 03

Udenrigsministeriet

Asiatisk Plads 2

DK-1448 København K

Tlf. (45) 33 92 00 00

Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet

Slotholmsgade 10

DK-1216 København K

Tlf. (45) 33 92 33 40

Fax (45) 33 93 35 10

ALEMANIA

Concerning financing and financial assistance:

Deutsche Bundesbank

Servicezentrum Finanzsanktionen

Postfach

D-80281 München

Tel.: (49) 89 28 89 38 00

Fax: (49) 89 35 01 63 38 00

Concerning technical assistance:

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)

Frankfurter Strasse 29-35

D-65760 Eschborn

Tel: (49) 61 96 908-0

Tax: (49) 61 96 908-800

ESTONIA

Eesti Välisministeerium

Islandi väljak 1

15049 Tallinn

Tel: + 372 6317 100

Fax: +372 6317 199

GRECIA

Ministry of Economy and Finance

General Directorate for Policy Planning and Management

Address Kornaroy Str., 105 63 Athens

Tel.: + 30 210 3286401-3

Fax: + 30 210 3286404

▼B

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Δ/ση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής
Δ/ση : Κορνάρου 1, Τ.Κ. 101 80
Αθήνα — Ελλάς
Τηλ.: + 30 210 3286401-3
Φαξ : + 30 210 3286404

ESPAÑA

Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel. (34) 913 49 38 60
Fax (34) 914 57 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des douanes et des droits indirects
Cellule embargo — Bureau E2
Tél. : (33) 1 44 74 48 93
Télécopie: (33) 1 44 74 48 97

Direction générale du Trésor et de la politique économique
Service des affaires multilatérales et du développement
Sous-direction Politique commerciale et investissements
Service Investissements et propriété intellectuelle
139, rue du Bercy
75572 Paris Cedex 12
Tél.: (33) 1 44 87 72 85
Télécopie: (33) 1 53 18 96 55

Ministère des affaires étrangères
Direction générale des affaires politiques et de sécurité
Direction des Nations Unies et des organisations internationales
Sous-direction des affaires politiques
Tél.: (33) 1 43 17 59 68
Télécopie (33) 1 43 17 46 91
Service de la politique étrangère et de sécurité commune
Tél.: (33) 1 43 17 45 16
Télécopie: (33) 1 43 17 45 84

IRLANDA

United Nations Section
Department of Foreign Affairs,
Iveagh House
79-80 Saint Stephen's Green
Dublin 2.
Telephone +353 1 478 0822
Fax +353 1 408 2165

Central Bank and Financial Services Authority of Ireland
Financial Markets Department
Dame Street
Dublin 2.
Telephone +353 1 671 6666
Fax +353 1 679 8882

ITALIA

Ministero degli Affari Esteri
Piazzale della Farnesina 1, I-00194 Roma
D.G.A.S. — Ufficio I
Tel. (39) 06 3691 7334
Fax (39) 06 3691 5446

▼B

U.A.M.A.
Tel. (39) 06 3691 3605
Fax (39) 06 3691 8815

CHIPRE

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
6 Andrea Araouzou
1421 Nicosia
Tel: +357 22 86 71 00
Fax: +357 22 31 60 71

Central Bank of Cyprus
80 Kennedy Avenue
1076 Nicosia
Tel: +357 22 71 41 00
Fax: +357 22 37 81 53

Ministry of Finance (Department of Customs)
M. Karaoli
1096 Nicosia
Tel: +357 22 60 11 06
Fax: +357 22 60 27 41/47

LETONIA

Latvijas Republikas Ārlietu ministrija
Brīvības iela 36
Rīga LV 1395
Tālr. nr.: (371) 7016 201
Fakss: (371) 7828 121

LITUANIA

▼M1

Ministry of Foreign Affairs
Security Policy Department
J. Tumo-Vaizganto 2
01511 Vilnius
Tel. (370-5) 236 25 16
Fax (370-5) 231 30 90

▼B

LUXEMBURGO

Ministère de l'économie et du commerce extérieur
Office des licences
B.P. 113
L-2011 Luxembourg
Tél: (352) 478 23 70
Fax: (352) 46 61 38
mail: office.licences@mae.etat.lu

Ministère des affaires étrangères et de l'immigration
Direction des affaires politiques
5, rue Notre-Dame
L-2240 Luxembourg
Tél: (352) 478 2421
Fax: (352) 22 19 89

HUNGRÍA

Ministry of Economic Affairs and Transport — Hungarian Licencing and Administrative Office
Margit krt. 85.
H-1024 Budapest
Hungary
Postbox: 1537 Pf.: 345
Tel.: +36-1-336-7300

▼B

Gazdasági és Közlekedési Minisztérium — Engedélyezési és Közigazgatási Hivatal

Margit krt. 85.

H-1024 Budapest

Magyarország

Postafiók: 1537 Pf.: 345

Tel.: +36-1-336-7300

MALTA

Bord ta' Sorveljanza dwar is-Sanzjonijiet

Direttorat ta' l-Affarijiet Multilaterali

Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin

Palazzo Parisio

Triq il-Merkanti

Valletta CMR 02

Tel: +356 21 24 28 53

Fax: +356 21 25 15 20

PAÍSES BAJOS

▼M1

Minister van Economische Zaken

Belastingdienst/Douane Noord

Postbus 40200

8004 De Zwolle

The Netherlands

Tel. (31-38) 467 25 41

Fax (31-38) 469 52 29

▼B

AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit

Abteilung C2/2 (Ausfuhrkontrolle)

Stubenring 1

A-1010 Wien

Tel (+43-1) 711 00-0

FAX (+43-1) 711 00-8386

POLONIA

Co-ordinating authority:

Ministry of Foreign Affairs

Department of Law and Treaties

Al. J. Ch. Szucha 23

00-580 Warsaw

Poland

Tel. (+48 22) 523 9427 or 9348

Fax (+48 22) 523 8329

Co-operating authorities:

Ministry of Defence

Department of Defence Policy

Al. Niepodległości 218

00-911 Warsaw

Poland

Tel. (+48 22) 687 49 17

Fax (+48 22) 682 621 80

Ministry of Economy and Labour

Department of Export Control

Plac Trzech Krzyży 3/5

00-507 Warsaw

Poland

Tel. (+48 22) 693 51 71

Fax (+48 22) 693 40 33

▼B

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
 Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
 Largo do Rilhas
 P-1350-179 Lisboa
 Tel.: (351) 21 394 60 72
 Fax: (351) 21 394 60 73

Ministério das Finanças
 Direcção-Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
 Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.º
 P-1100 Lisboa
 Tel.: (351) 21 882 32 32 40/47
 Fax: (351) 21 882 32 49

▼M2

RUMANIA

Ministerul Afacerilor Externe
 Aleea Alexandru, nr. 31
 Sector 1, Bucureşti
 Tel: (40) 21 319 2183
 Fax: (40) 21 319 2226
 e-mail: cabinet@mae.ro

Ministerul Finanţelor Publice
 Strada Apolodor nr. 17,
 Sector 5, Bucureşti
 Tel: (40) 21 319 9743
 Fax: (40) 21 312 1630
 e-mail: cabinet.ministru@mfinante.ro

Ministerul Economiei şi Comerţului
 Calea Victoriei, nr. 152
 Sector 1, Bucureşti
 Tel. (40) 21 231 02 62
 Fax (40) 21 312 05 13

▼B

ESLOVENIA

Ministry of Foreign Affairs
 Prešernova 25
 SI-1000 Ljubljana
 Phone: 00386 1 4782000
 Fax: 00386 1 4782341

Ministry of the Economy
 Kotnikova 5
 SI-1000 Ljubljana
 Phone: 00386 1 4783311
 Fax: 00386 1 4331031

Ministry of Defence
 Kardeljeva pl. 25
 SI-1000 Ljubljana
 Phone: 00386 1 4712211
 Fax: 00386 1 4318164

ESLOVAQUIA

Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky
 Mierová 19
 827 15 Bratislava 212
 Tel.: 00421/2/4854 1111
 Fax: 00421/2/4333 7827

▼B

Ministerstvo financij Slovenskej republiky
Štefanovičova 5
P. O. BOX 82
817 82 BRATISLAVA
Tel.: 00421/2/5958 1111
Fax: 00421/2/5249 8042

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL/PB 176
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors
P./Tfn (358-9) 16 00 5
Faksi/Fax (358-9) 16 05 57 07
Puolustusministeriö/Försvarsministeriet
Eteläinen Makasiinikatu 8 / Södra Magasinsgatan 8
FIN-00131 Helsinki/Helsingfors
PL/PB 31
P./Tfn (358-9) 16 08 81 28
Faksi/Fax (358-9) 16 08 81 11

SUECIA

Inspektionen för strategiska produkter (ISP)
Box 70 252
107 22 Stockholm
Tfn (46-8) 406 31 00
Fax (46-8) 20 31 00

REINO UNIDO

Sanctions Licensing Unit
Export Control Organisation
Department of Trade and Industry
4 Abbey Orchard Street
London SW1P 2HT
Tel. (44) 20 7215 0594
Fax (44) 20 7215 0593

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores —
Sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruselas
Tel. (32-2) 296 25 56
Fax (32-2) 296 75 63